

Bogotá, Enero 6 de 2011

Señores

TransCaribe S.A.

Crespo, Carrera 5° Calle 67 No. 66 – 91

Edificio Eliana

Cartagena D.T., Bolívar

Referencia: Licitación Publica No. TC-LPN-005 de 2010

Respetados Señores:

Por medio de la presente formulo las siguientes solicitudes de aclaración al pliego de condiciones:

1. La cláusula 175 de la minuta de Contrato de Concesión establece la obligación de las partes de recurrir a la conciliación cuando hubiere conflictos que no hubieran podido ser solucionados mediante arreglo directo y antes de acudir al arbitramento consagrado en la cláusula 176. El pliego señala que la solicitud de conciliación debe dirigirse a la Procuraduría General de la Nación.

De manera respetuosa solicitamos eliminar la obligación de recurrir a la conciliación en los términos señalados, como paso previo al arbitraje, por cuanto el Decreto 1716 de 2009 señaló, en el parágrafo 5 del artículo 2, que *"El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*

2. La proforma 4 establece, en la página 3, que el término mínimo remanente de duración o vigencia de los Consorcios, Uniones Temporales o personas asociadas bajo una promesa de constitución de sociedad futura, debe ser igual al del plazo del contrato y un (1) año más, contados a partir de la fecha de celebración del contrato de concesión. Por su parte el pliego, en el numeral 4.1.2.4.1, número 6, establece que el término mínimo remanente de duración o vigencia del acuerdo consorcial, o acuerdo de constitución de unión temporal, debe ser igual al plazo del contrato y un (1) año más,

contados a partir de la fecha de cierre de la presente licitación. Solicito aclarar la discrepancia entre los dos numerales.

3. El numeral 4.1.2.4.1 del pliego dispone, en el No. 1, que en el acuerdo consorcial debe constar el nombramiento de un representante legal único para todos sus miembros, con la suficiente capacidad para actuar en su nombre y representación, es decir, para presentar la propuesta, para suscribir el contrato de concesión, y en general para actuar en su nombre y representación en caso de resultar adjudicatario del presente proceso licitatorio, así como para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad que representa.

Por su parte, en la Pro forma 4, opción 3 (Consortios, Uniones Temporales o persona asociadas bajo una promesa de sociedad futura), se establece que el documento mediante el cual se acredita la constitución del consorcio o unión temporal debe constar el nombramiento de un representante legal único para todas las personas naturales o jurídicas asociadas en unión temporal o consorcio, mediante el otorgamiento de un único mandato, con carácter irrevocable. De manera respetuosa solicito que se elimine la exigencia de que el poder sea irrevocable, por cuanto no es razonable y además los poderes por su propia naturaleza son revocables. Lo que le interesa a la entidad contratante es que los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal estén debidamente representados, en los términos exigidos por el pliego, de manera permanente durante todo el proceso licitatorio y hasta la suscripción y perfeccionamiento del contrato de concesión.

4. En relación con el numeral 2.1 de la Proforma 2, nuestro entendimiento es que no es necesario reportar en el cuadro que aparece inserto, los siguientes pagos:
 - Salarios ordinarios a los empleados de las firmas proponentes.
 - Honorarios y pagos ordinarios – realizados con ocasión de la presentación de la propuesta - a asesores, agentes y representantes de las firmas proponentes.

Se solicita confirmar nuestro entendimiento.

Atentamente,

CÁRDENAS & CÁRDENAS ABOGADOS



Ximena Zuleta